

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DICIEMBRE TRES DE DOS MIL VEINTIUNO.

El señor **IVÁN DARIO MENA SALCEDO**, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **IVÁN DARIO MENA SALCEDO**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

2.-CORRER traslado a la accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación rinda informe que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) **remitiendo copia digital íntegra del expediente contravencional de tránsito en el cual consten todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela (todo lo actuado en relación con el comparendo referido) y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por la parte actora en la solicitud de tutela.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, en consideración de lo pretendido por el accionante explicará ampliamente todo lo relacionado con la inmovilización o retención del vehículo

aludido por el actor en la demanda y si es factible acceder a su pretensión, caso en el cuál es menester que indique pormenorizadamente los trámites que debe realizar el actor, en caso negativo, justificará lo pertinente.

La accionada, dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la de la notificación electrónica, informará el nombre y el cargo de las Autoridades de Tránsito que en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, tiene(n) bajo su responsabilidad el conocimiento del proceso contravencional correspondiente y la competencia para definir en torno de la entrega del vehículo de placa AUY 398.

4.-ADVERTIR que, si se abstiene de rendir el informe requerido en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la parte accionante, para que, dentro del término de los dos (2) días siguientes allegue, copias de las peticiones, con las respectivas constancias de radicación, envió o entrega y de las respuestas que ha cruzado en relación con el asunto sometido al debate con la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD MEDELLIN, es decir, acreditará de qué manera le ha pedido a dicha dependencia, que acceda a lo persigue a través de la presente acción constitucional.

Y también se le requiere para que, dentro del mismo término, informe por escrito si ha procedido con el pago o si ha realizado acuerdo de pago con la accionada, sobre el aludido comparendo.

Finalmente, el accionante informará en forma inmediata el nombre y el cargo de las Autoridades de Tránsito a cuyo conocimiento está en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, el proceso contravencional y el vehículo cuya entrega pretende con la presente acción constitucional.

6.-NEGAR la medida provisional solicita por el actor, por considerar que no están acreditados para el caso, los presupuestos regulados en la norma del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, como que no se advierte la apariencia de buen derecho y la urgencia de adoptarla por ahora para evitar un perjuicio irremediable.

7.-RECONOCER personería para actuar en favor de los intereses del accionante en la presente acción constitucional, al Doctor LUIS EMILIO GARCIA RAMIREZ, en los términos del poder conferido.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.